



### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

[j01tobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

25 de julio de 2023

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Proceso</b>    | EJECUTIVO LABORAL                          |
| <b>Ejecutante</b> | FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO            |
| <b>Ejecutado</b>  | DIEGO ALEXANDER MOSQUERA GARCÍA            |
| <b>Radicado</b>   | No. 05-088-31-05-001- <b>2023-00197-00</b> |

Mediante petición del 05 de julio de 2023, el Dr. Fernando Luis Jaramillo Giraldo, obrando en causa propia, solicita librar mandamiento ejecutivo por el pago de los honorarios fijados como curador ad litem de las C.T.A. UNIÓN SOLIDARIA EN LIQUIDACIÓN y LIDERCOOP EN LIQUIDACIÓN, así como los respectivos intereses legales sobre dichos honorarios.

Indica el Dr. JARAMILLO GIRALDO que el señor DIEGO ALEXANDER MOSQUERA GARCÍA promovió acción ordinaria laboral en contra de la sociedad FABRICATO S.A., y de las C.T.A. UNIÓN SOLIDARIA EN LIQUIDACIÓN y LIDERCOOP EN LIQUIDACIÓN, la cual correspondió conocer a este Despacho Judicial bajo el radicado 2022-00014, quien mediante auto de 03 de febrero de 2022 admitió la demanda.

Señala que, a través de diligencia realizada el 12 de octubre de 2022 tomó posesión como curador ad litem de las C.T.A. UNIÓN SOLIDARIA EN LIQUIDACIÓN Y LIDERCOOP EN LIQUIDACIÓN, donde se fijó como gastos del mismo la suma de \$1'000.000 a cargo del demandante, los cuales no han sido cancelados a la fecha; que, el 30 de junio de 2023 se llevó a cabo la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, mediante la cual se conciliaron la totalidad de las pretensiones de la demanda en la suma de \$17'000.000, que serán consignados a órdenes del Despacho por parte de la demandada FABRICATO S.A.; concepto que, una vez verificado el sistema de títulos judiciales de esta judicatura, no ha sido consignado a disposición del Despacho.

De la diligencia de posesión referida anteriormente del 12 de octubre de 2022, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar una

suma determinada de dinero a favor del curador ad litem de las C.T.A. UNIÓN SOLIDARIA EN LIQUIDACIÓN Y LIDERCOOP EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del C.P. del T. y de la S.S., y el numeral 2º del artículo 442 del C.G. del P.

Conforme a lo indicado, el Despacho considera procedente ACCEDER a la petición, por reunir los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., en armonía con el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., y, en consecuencia, se **LIBRARÁ MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$1'000.000** por concepto de gastos de curaduría en favor del Dr. FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO, fijados en auto del 12 de octubre de 2022.

En relación a los intereses legales deprecados, el Despacho **DENIEGA** librar orden de pago, toda vez que éstos no fueron un concepto del que se hubiese discutido y/o aludido en la sentencia de instancia, por ello, los mismos no hacen parte del título que sirve de base a la ejecución, que en este caso es la sentencia de instancia aludida.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar solicitada por el Dr. JARAMILLO GIRALDO, consistente en el embargo y retención del 10% de los dineros que sean consignados al ejecutado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho Judicial, en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 30 de junio de 2023, considera esta agencia judicial procedente la misma, y en ese sentido se **ACCEDERÁ** a decretarla, la cual se limita en la suma de \$1'700.000.

Sobre las costas procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO - ANTIOQUIA, Administrando Justicia a nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Laboral a favor del ejecutante, **Dr. FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO**, identificado con CC. N°8.319.075 y portador de la T.P. N°54.233 del C.S. de la J., y en contra del ejecutado **DIEGO ALEXANDER MOSQUERA GARCÍA**,

identificado con CC. N°18.560.686, por la suma de **\$1'000.000** al momento del pago, tal y como se indicó en la diligencia de posesión del 12 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: DENEGAR** librar mandamiento de pago por los intereses legales solicitados.

**TERCERO:** Se **ACCEDE** a la medida cautelar solicitada consistente en el embargo y retención del 10% de los dineros que sean consignados al ejecutado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho Judicial, en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 30 de junio de 2023. La medida se limita en la suma de \$1'700.000.

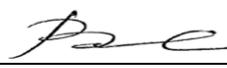
**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia personalmente a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., haciéndole saber a la ejecutada que dispone de un término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para efectuar el pago, y/o DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones, si a ello hubiere lugar, conforme a los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

**Notifíquese,**



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**  
**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No.116** Fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **26 de julio de 2023.**

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria